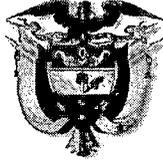


República de Colombia



Rama judicial del poder público
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso ordinario laboral 110013105-013-2019-00488-00

Fecha inicio audiencia: 31 de marzo de 2022.

Fecha final audiencia: 31 de marzo de 2022.

Audiencia art.77 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Reconocimiento Personería
- ✓ Conciliación.
- ✓ Decisión de excepciones.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Interrogatorio de parte.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Angela Rodriguez Cardenas.

Apoderado de la demandante: Dr. Juan Carlos Ruiz Chaves.

Apoderado de la Administradora de Pensiones Colpensiones: Dra. Aida del Pilar Mateus Cifuentes.

Apoderada de Protección S.A.: Dra. Lisa María Barbosa.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Reconocimiento personería:

Se reconoció personería adjetiva como apoderada de Colpensiones a la Dra. Aida del Pilar Mateus Cifuentes.

Se reconoció personería adjetiva como apoderada de Protección S.A. a la Dra. Lisa María Barbosa.

Conciliación: Se declaró fracasada esta etapa.

Decisión de excepciones previas: No se presentaron excepciones previas.

Saneamiento: Se declaró saneado el proceso.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Fijación del litigio: Se determinó estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Angela Rodríguez Cárdenas a la AFP Colmena, hoy Protección S.A., en julio de 1999, todo en atención a la presunta falta del deber objetivo de información, determinando como consiguiente cuáles son las consecuencias jurídicas de ello. En caso positivo, se estudiará si la demandante causo la pensión de vejez conforme los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, de ser así, se determinará su fecha de causación, fecha de disfrute y la posible condena en intereses moratorios. También se indagará si hay lugar a declarar la indemnización de perjuicios a cargo de Protección S.A.

Decreto de pruebas: En favor de la parte demandante, se decretaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y así mismo, se decretaron los testimonios del señor Héctor Wilson Beltrán y María Constanza Villamil Hernández, solicitada esta última en la reforma de la demanda. Frente a la prueba pericial fue decretada.

En favor de Colpensiones, se decretaron las documentales allegadas en la contestación de la demanda, dejándose constancia que no hubo pronunciamiento frente al dictamen pericial presentado por la parte demandante.

En favor de Protección S.A., no se decretaron pruebas pues se tuvo por no contestada la demanda.

Como pruebas de oficio, en punto del artículo 54 del C.P.T. y la S.S., se decretaron como pruebas:

Certificado de afiliación de la señora demandante a Colmena que data del 06 de julio de 1999 (fl. 137)

Certificado del SIAF (fl.138)

Historia laboral de la señora demandante (fl.139 a 145)

Respuesta de Protección a la petición que data del 18 de enero de 2019 (fl.146 a 149)

Historia laboral de la señora demandante (fl. 149 vto. a 153)

Certificado de vinculación (fl. 154)

Historia laboral de la señora demandante (fls.155 a 163)

Comunicados de prensa aportados por Protección (fls.164 y 165)

La consulta a la página del RUAF de la señora demandante.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

El apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios de Héctor Wilson Beltrán y María Constanza Villamil Hernández

Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciera la demandante a través de la AFP Colmena S.A., hoy Protección S.A. en 16 de julio de 1999, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR a PROTECCION S.A.**, a devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR a COLPENSIONES** a tener como afiliada a la señora demandante, a recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.

CUARTO: **DECLARAR** que la demandante causó la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, el 14 de enero del 2018, por lo antes indicado.

QUINTO: **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer a la señora demandante la precitada pensión, teniendo como fecha de disfrute pensional, el primer día del mes siguiente al que se reporte la novedad de retiro, debiendo COLPENSIONES liquidar la mesada pensional conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en todo caso no puede ser inferior al SMLMV, debiendo indexar el retroactivo en caso de causarse el mismo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: **ABSOLVER a COLPENSIONES** de las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

OCTAVO: **CONDENAR** en costas a la demandada **PROTECCION S.A.** en favor de la señora demandante, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de 1 MILLON DE PESOS.

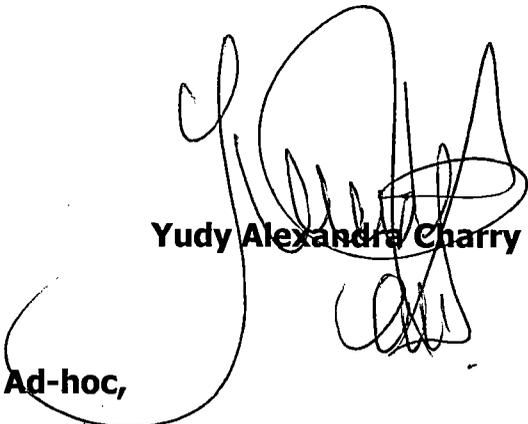
NOVENO: Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, remítase el proceso a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DÉCIMO: Por secretaría, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se otorga la palabra a los apoderados para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan respecto de la sentencia. Así, el apoderado de la señora demandante, la apoderada de Colpensiones y la apoderada de Protección S.A., interpusieron recurso de apelación, los cuales se concedieron en efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral para que desatar los recursos.

Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretaria Ad-hoc,



Laura Santamaria A.

Laura Ximena Santamaria Alba